

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930

Fax: 914931958

34002650

NIG: 28.079.00.4-2019/0014113

Procedimiento Recurso de Suplicación 541/2020

ORIGEN: Juzgado de lo Social nº 06 de Madrid Procedimiento Ordinario 301/2019

Materia: Materias laborales individuales

Sentencia número: 887/20-F

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ RAMÓN FERNÁNDEZ OTERO

Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

En Madrid, a diecisiete de noviembre de dos mil veinte, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En los Recursos de Suplicación 541/2020, formalizados por el 1) letrado D. ANGEL DIEGO LARA MORAL en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y 2) por el letrado D. PEDRO ANTONIO CUADRO MACIAS en nombre y representación de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., contra la sentencia de fecha 18/05/2020 dictada por el Juzgado de lo Social nº 06 de Madrid en sus autos número Procedimiento Ordinario 301/2019, seguidos a instancia de Dña. [REDACTED] frente a SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y ARJE FORMACION SL, en reclamación por Materias laborales individuales, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- La demandante D^a [REDACTED] mayor de edad, con DNI n^o [REDACTED] comenzó a prestar servicios para la CONCEJALÍA DE CULTURA del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, el 23/04/1991, como profesora de DANZA en la Escuela Municipal de Música y Danza dependiente de dicha Concejalía, durante los cursos lectivos (de septiembre a junio), en virtud de una cadena de contratos administrativos formalizados entre 1991 y 2013 en las fechas y con la duración que figura en el hecho primero de la demanda, teniéndose aquí por reproducidos.

El objeto de los contratos era la prestación de servicios profesionales de enseñanza en la Escuela de Danza.

Durante dicho periodo, la actora llevaba a cabo el control de asistencia y la evaluación y calificación trimestral de los alumnos de la Escuela.

El 26/05/2014, la actora fue convocada por el Director de la Escuela como Presidente del tribunal examinador en la asignatura de Danza de los cursos 3^o A, 3^o B, 3^o C, y 6^o.

Durante la vigencia de los contratos administrativos, la actora figuraba en los programas de actividades de la Escuela, junto a otros profesores que eran personal laboral del Ayuntamiento de Las Rozas.

(Docs. n^o 1 a 15 y docs. n^o 23, 24 y 25 del ramo de prueba de la parte actora)

SEGUNDO.- *El 01/04/2014, el Ayuntamiento de Las Rozas elaboró un “PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS QUE HA DE REGIR LA ADJUDICACIÓN, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO, CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA”, con el siguiente objeto:*

- *“Garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela de Música y Danza, sin perjuicio de posibles mejoras o modificaciones que se pueden proponer e implementar progresivamente.*
- *La puesta en marcha de nuevas propuestas culturales que enriquezcan y complementen la actual oferta y su difusión.*

- *El asesoramiento sobre el modelo pedagógico, organizativo y de gestión de la Escuela para mejorar progresivamente en calidad y eficiencia.*”.

En la misma fecha se elaboró un “PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE HA DE REGIR LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA”, en el que se hizo constar en su apartado I.-, entre otras cosas lo siguiente:

“La Escuela Municipal de Música y Danza de Las Rozas tiene como objetivo general promover la afición por la música, así como proporcionar a los ciudadanos una formación práctica y amateur en Música y/o Danza a partir de los dos/cuatro años y sin límite de edad. Se configura desde sus inicios como centro de enseñanza no reglada, y sin capacidad para expedir titulaciones con validez académica profesional.

Por una parte, el Ayuntamiento de Las Rozas pretende seguir manteniendo la oferta formativa, así como posibilitar la realización de programas y actividades socio-culturales de interés público, para seguir atendiendo la demanda de los ciudadanos, concretada en unos 2.000 alumnos matriculados en la Escuela en el curso 2013-14.

Y ello en el marco de sus competencias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25.2 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en virtud del cual “2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencia propia en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales”.

Por otra, el Ayuntamiento de Las Rozas considera conveniente a los intereses municipales prestar un servicio a sus ciudadanos, de tal forma que permita incorporar la experiencia, innovación y criterios de eficiencia de empresas especializadas del sector, al tiempo que mantiene la titularidad y gestión del servicio, las funciones de vigilancia sobre su prestación, la regulación de los precios públicos (incluyendo la política de descuentos y exenciones), así como el personal laboral docente y de administración que consta en la plantilla, siendo este insuficiente para atender todos los servicios (...).”.

En el apartado III.- 1 se establecieron las OBLIGACIONES DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA, y en el 2 las OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, haciendo contar en éste último:

“Instalaciones y medios materiales: El Ayuntamiento pone a disposición de la empresa adjudicataria solamente a efectos del desarrollo del servicio, y durante la vigencia del contrato, el uso de los espacios donde se desarrollará la actividad, así como su mantenimiento (asumiendo los gastos de luz, limpieza y otros derivados de la misma naturaleza), el mobiliario y equipamiento necesario para prestar el servicio (...)

El Ayuntamiento pone a disposición de la empresa adjudicataria solamente a efectos de desarrollo del servicio, y durante la vigencia del contrato un conjunto de instrumentos que se relacionan en el ANEXO II, así como sus costes de mantenimiento, que permite desarrollar las clases actualmente vigentes con normalidad.

Personal: El Ayuntamiento aportará además el siguiente personal:

- *El personal docente laboral que actualmente figura en la plantilla municipal para la implantación de las enseñanzas de música en los Ciclos I, II y III de formación musical (17 profesores especializados, en su mayoría en enseñanza de instrumento); manteniendo con el mismo la relación laboral existente.*
- *Personal laboral encargado de la Jefatura de Estudios.*
- *El personal administrativo laboral que actualmente figura en la plantilla (2 auxiliares administrativos), manteniendo con el mismo la relación laboral existente.*
- *El personal laboral encargado de las funciones de conserjería del centro que actualmente figura en la plantilla, manteniendo con el mismo la relación laboral existente.*

El Ayuntamiento informará puntualmente a la adjudicataria del régimen de admisión de alumnos, los precios públicos que procede abonar por los usuarios de la Escuela, así como de la normativa sobre bonificaciones y/o exenciones a aplicar. Sin perjuicio de las propuestas que al respecto estime oportuno presentar la adjudicataria de cara a cursos siguientes.

En el apartado VII.- del Pliego se estableció el PRECIO DE LICITACIÓN, haciendo constar:

“El precio anual del contrato es de 760.675,85 euros.

El precio se ha calculado teniendo en cuenta los siguientes componentes, e incluye:

- *Costes totales del personal, incluyendo costes sociales (tanto de los empleados como de la empresa) y eventuales sustituciones que pudieran surgir.*
- *Costes indirectos y beneficio empresarial*

El precio estipulado que resulte tras la licitación será abonado al contratista mediante la facturación mensual que presentará para su pago por el Ayuntamiento”.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de julio de 2014, se adjudicó el contrato, mediante procedimiento abierto, a la empresa ARJE FORMACIÓN, S.L.

El 31/07/2014, se formalizó por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, y la empresa ARJE FORMACIÓN, S.L., un “CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE “PROMOCIÓN DE LA CULTURA”, con sujeción al pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas mencionadas, con una duración de 2 cursos lectivos, prorrogable hasta alcanzar una duración máxima, incluidas prórrogas, de 4 cursos lectivos.

La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 13/05/2016, acordó la prórroga de dicho contrato hasta el 31/07/2018.

(Docs. nº 1 a 4 del Ayuntamiento de Las Rozas)

TERCERO.- El 01/09/2014, la actora formalizó con la empresa ARJE FORMACIÓN, S.L. un contrato de trabajo temporal para Obra o Servicio determinado a tiempo parcial, mediante el cual continuó prestando servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas como Profesora de Danza Española, en el que se hizo constar que su jornada laboral sería de 22 horas semanales, y que la duración de su contrato se extendería desde el 01/09/2014 hasta el 30/06/2015, con un periodo de prueba de 2 meses, rigiéndose por el Convenio Colectivo Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural, siendo el objeto del contrato: “La realización de la obra o servicio: Servicios como profesor de Danza Española en el marco del contrato administrativo especial “Promoción de la Cultura” del Ayto Las Rozas de Madrid-EM Música y Danza”.

(Doc. nº 16 del ramo de prueba de la parte actora)

El 01/09/2015, se formalizó un nuevo contrato de trabajo, esta vez Indefinido (fijo-discontinuo), entre la actora y la empresa ARJE FORMACIÓN, S.L., en el que se hizo constar que la actividad cíclica estimada sería de 10 meses al año, de Septiembre al 15 de junio de 2016, y que los trabajadores serían llamados en el orden y forma determinada en el Convenio Colectivo de Ocio Educativo y Animación Sociocultural, que su jornada laboral sería de 22 horas semanales, y que se establecía un periodo de prueba de 2 meses.

(Doc. nº 17 del ramo de prueba de la parte actora)

La actora fue llamada por la empresa ARJE FORMACIÓN, S.L. para prestar servicios como Profesora de Danza Española en la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas, del 01/09/2016 al 30/06/2017, del 01/09/2017 al 30/06/2018 y del 01/09/2018 al 30/06/2019.

(Docs. nº 18, 19 y 20 del ramo de prueba de la parte actora)

CUARTO.- El 08/11/2018, el colectivo de profesores de la Escuela de Música de Las Rozas incluido en la plantilla de ARJE FORMACIÓN, S.L., presentaron Reclamación Previa ante el Ayuntamiento de Las Rozas, solicitando el abono de los salarios adeudados por la citada empresa correspondientes al mes de octubre, en base a lo dispuesto en el artículo 42 del ET.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid), en fechas 16/11/2018, 11/01/2019 y 13/02/2019, acordó el pago de los salarios adeudados por ARJE FORMACIÓN, S.L. a los trabajadores de la Escuela de Música y Danza en los meses de octubre de 2018 a febrero de 2019, en los términos que figuran en los documentos nº 6 a 9 del Ayuntamiento de Las Rozas..

QUINTO.- El 12/11/2018, el Ayuntamiento de Las Rozas elaboró nuevos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, en los términos que constan en los documentos nº 10 y 11 del Ayuntamiento demandado que se tienen aquí por reproducidos.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas se incluyeron, entre otras, las siguientes exigencias:

“MATERIAL. La entidad adjudicataria deberá poner a disposición de la Escuela material didáctico (literatura musical, cd's, DVE, etc.), instrumentos, vestuario y escenografía para danza por valor de 12.000 euros durante la duración del contrato”.

“RESPONSABLE TÉCNICO

La adjudicataria pondrá a disposición de la prestación del servicio personal suficiente para desarrollar funciones de coordinación con el Ayuntamiento de Las Rozas, debiendo ser responsable de mantener todas las relaciones derivadas del contrato, y de velar por el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente pliego.

Dicho responsable remitirá, para su eventual puesta en marcha, informes periódicos y propuestas de innovación debidamente motivadas requeridas por la Dirección de la Escuela. Asimismo, la adjudicataria podrá proponer mejoras tanto en la formación del personal docente, y en los recursos técnicos que necesitan éstos para impartir sus clases.

Así mismo, se entregarán informes puntuales a solicitud de la dirección y trimestrales y anuales de los datos de la Escuela. Se estima una dedicación de 300 h”.

El 19/03/2019 se firmó un Contrato Administrativo entre el Ayuntamiento de Las Rozas y la empresa SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA, S.A., para la prestación del servicio “ASISTENCIA Y FORMACIÓN EN MÚSICA Y DANZA”, con duración inicial desde el 20/03/2019 hasta el 20/11/2019, siendo los meses de julio y agosto no lectivos, y con posibles prórrogas previstas en el mismo.

En la Cláusula Quinta se hizo constar: “El servicio se prestará dentro del ámbito de organización y dirección del adjudicatario, el cual aportará los medios que se requieran, según el mentado pliego de condiciones técnicas”.

En la Cláusula Sexta se hizo constar: “La definición del objeto del contrato figura en la cláusula II del pliego de cláusulas administrativas particulares y se concreta en:

- a) La provisión de los servicios docentes, que complemente al personal laboral con el que cuenta la Escuela Municipal de Música y Danza, y necesarios para dar cumplimiento a la oferta formativa vigente y garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela.*
- b) El apoyo en la gestión de los servicios administrativos y auxiliares necesario para la gestión de la Escuela Municipal de Música y Danza.*
- c) Acciones culturales y formativas que complementen la Actividad de la Escuela Municipal de Música y Danza”.*

En la Cláusula Decimosegunda se hizo constar: “Las relaciones entre el Ayuntamiento y el contratista se canalizará, en exclusiva, a través del responsable del contrato y el coordinador designado por el contratista.

El responsable del contrato se abstendrá, en todo momento, de impartir directamente órdenes e instrucciones sobre el personal de la contratista, no pudiendo intervenir, en ningún caso, en las relaciones sindicales del personal de la entidad contratista.

El control de asistencia del personal al lugar de trabajo, del cumplimiento de las normas laborales de su empresa y de la distribución de vacaciones, suplencias y/o bajas, deberá ser llevado a cabo por el coordinador de la empresa contratista, el cual deberá facilitar, con periodicidad bisemanal, un informe acreditativo de tales extremos.

Todo el personal de la empresa contratista deberá estar perfectamente identificado como personal de la misma.

(...)”.

(Docs. nº 1, 3 y 4 del ramo de prueba de SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA, S.A., y docs. nº 10 a 14 del Ayuntamiento de Las Rozas que se tienen aquí por reproducido íntegramente)

SEXTO.- El 04/12/2018, D. [REDACTED] Director de la Escuela Municipal de Música y Danza de Las Rozas, extendió un certificado haciendo constar:

“Que D^a [REDACTED] es profesora de esta Escuela desde el año 1991 hasta el día de hoy. Durante este tiempo ha impartido clases de Danza Clásica y Española y ha asistido a los claustros y exámenes realizados en el centro.

Y para que así conste a todos los efectos y a petición de la interesada, se firma el presente escrito en Las Rozas, a 4 de diciembre de dos mil dieciocho”.

(Doc. nº 22 del ramo de prueba de la demandante)

SÉPTIMO.- A partir del 20/03/2019, la actora pasó subrogada a la empresa SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA, S.A., habiéndose tramitado su alta en Seguridad Social por la empresa AOSSA GLOBAL, S.A. con efectos de dicha fecha, y su baja con efectos de 18/06/2019, habiéndosele reconocido una antigüedad de 01/09/2014.

El último salario percibido por la actora ascendía a 2.120,00 € brutos mensuales con inclusión de parte proporcional de pagas extraordinarias.

(Docs. nº 17 a 19 del ramo de prueba de SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA, S.A.)

OCTAVO.- SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA, S.A. ha sido adjudataria de distintos programas y servicios por parte de la Agencia Madrileña de Atención Social, de los Servicios Sociales del Área de Bienestar Social y Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, del Ayuntamiento de Utrera, del Ayuntamiento de Castelfelers, del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta y del Área de Nutrición y Estilos de vida de la Subdirección de Promoción, Prevención y Educación para la Salud de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

(Docs. nº 20 a 28 del ramo de prueba de **SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA, S.A.**)

NOVENO.- La demandante, desde 1991, ha venido interviniendo en reuniones de trabajo, claustros, preparación de exámenes, eventos, etc. junto a los trabajadores del Ayuntamiento de Las Rozas que prestan servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza, que son 15 aproximadamente.

Las órdenes las daba, tanto para el personal de plantilla del Ayuntamiento como para el resto, el Director del Centro D. [REDACTED] tanto antes como después de 2014.

Cuando la actora necesitaba cambiar alguna clase, tenía que aprobarlo el Director del Centro, siendo norma general que todos los profesores de la Escuela le plantearan a él los cambios de clases o las anomalías que surgían.

En la Escuela hay un departamento de Administración donde prestan servicio dos administrativos y dos conserjes que se dedican a la atención al público, matrículas, programación, y alquiler o préstamo de instrumentos musicales.

Hasta el último año los profesores no fichaban. A partir de 2019 se instalaron máquinas de fichaje distintas para el personal del Ayuntamiento y para el personal de SANTAGADEA.

Desde el 02/12/2019, había una coordinadora de SANTAGADEA, D^a [REDACTED] que acudía 2 tardes por semana y tramitaba los permisos y otras solicitudes dando traslado de ellos al departamento de Recursos Humanos de la empresa. Con anterioridad se ocupaba de tales gestiones el Director del Centro.

SANTAGADEA ha aportado dos pianos eléctricos y un piano de pared, y ha contratado a tres personas en enero de 2020.

La demandante se encuentra actualmente en situación de excedencia.

(Testifical de D. [REDACTED], Profesor de Viola del Ayuntamiento de Las Rozas y de D^a Ana Prat Cedó, Coordinadora de SANTAGADEA)

DÉCIMO.- La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid emitió Informe el 25/07/2019 en un caso similar al que nos ocupa, haciendo constar los siguientes HECHOS COMPROBADOS a través de las actuaciones desarrolladas y a la vista de la documental incorporada al expediente:

“(…)

B) La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas cuenta con personal propio y con personal externo. En el último curso académico (septiembre 2018 a junio 2019), la Escuela ha contado con un total de 13 trabajadores directamente

contratados por el Ayuntamiento, todos ellos profesores de música y el Director de la Escuela; y un total de 46 trabajadores externos que prestan sus servicios en la Escuela como administrativos y profesores de música y danza a través de terceras sociedades a las cuales les ha sido adjudicado contrato administrativo por el Ayuntamiento. (...)

C) Respecto del funcionamiento interno y de gestión de la Escuela de Música, tras la entrevista mantenida con el Director de la Escuela, D. [REDACTED] en comparecencia ante el actuante, se puede determinar lo siguiente:

- 1. El funcionamiento de la Escuela, que cuenta con más de 2000 alumnos, es íntegramente programado y desarrollado por la propia dirección de la escuela, sin que exista intervención directa de empresas externas.*
- 2. La programación, las clases, las actividades y cualquier otra actuación de la escuela se organiza desde la dirección interna de la empresa, organizando el trabajo, las clases, los horarios y actividades tanto del personal propio del Ayuntamiento como tal personal externo en función de las necesidades existentes.*
- 3. El personal propio del Ayuntamiento permanece de alta en la empresa de forma continuada, mientras que el personal externo lo hace por periodos lectivos, de septiembre a junio del año siguiente.*
- 4. El personal externo de la Escuela presta servicios en igual régimen que el personal propio del Ayuntamiento, bajo la dirección y organización de la propia Escuela, para los alumnos facilitados por la Escuela, con el material propio de la Escuela puesto a disposición de los profesores, con los horarios y para las actividades programadas directamente por la Escuela; es decir, bajo una dependencia absoluta a la Escuela sin intervención alguna de las empresas externas en las que los trabajadores constan en alta”.*

(Doc. nº 34 de la parte demandante)

UNDÉCIMO.- El 08/02/2019, la actora presentó papeleta de conciliación ante el SMAC contra ARJE FORMACIÓN, S.L. por el concepto de DERECHO (CESIÓN ILEGAL), habiéndose tenido por intentado dicho acto sin efecto el 01/03/2019, constando devuelta la citación de la empresa con reseña del cartero “Desconocida”.

El 13/03/2019, la demandante interpuso Reclamación Previa ante el Ayuntamiento de Las Rozas solicitando que se aviniera a reconocer la existencia de relación laboral entre las partes desde el 23 de abril de 1991, admitiendo la existencia de cesión ilegal de trabajadores y reconociendo su condición de trabajadora fija del Ayuntamiento.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que desestimando las excepciones de acumulación indebida de acciones y falta de acción invocadas por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS (MADRID), debo estimar y estimo la demanda interpuesta por D^a [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, ARJE FORMACIÓN, S.L. y SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA, S.A., declarando la existencia de cesión ilegal de la citada trabajadora por parte de la empresa ARJE FORMACIÓN, S.L. y posteriormente por parte de SANTAGADEA

GESTIÓN AOSSA, S.A. al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, así como la existencia de relación laboral entre la actora y el citado AYUNTAMIENTO desde el 23/04/1991, y la condición de trabajadora indefinida no fija discontinua de la demandante en el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS desde la referida fecha, en situación actual de excedencia.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. y AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, formalizándolo posteriormente; tales recursos fueron objeto de impugnación por el letrado de Dña. [REDACTED]

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 23/10/2020, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 17/11/2020 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Frente a la sentencia de instancia que estimó la demanda formulada por la demandante que desestimó las excepciones de acumulación indebida de acciones y falta de acción invocadas por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS (MADRID), y estimó la demanda, declarando la existencia de cesión ilegal de la citada trabajadora por parte de la empresa ARJE FORMACIÓN SL y posteriormente por parte de SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA SA al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, así como la existencia de relación laboral entre la actora y el citado AYUNTAMIENTO desde el 23 de abril de 1991, y la condición de trabajadora indefinida no fija discontinua del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS desde la referida fecha, en situación actual de excedencia, se interponen sendos recursos de suplicación por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y la empresa SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA que tienen por objeto el examen de la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas por la referida resolución y el formulado por el consistorio también la reposición de los autos al momento anterior a dictarse sentencia por haberse infringido normas o garantías del procedimiento que han causado indefensión a la recurrente.

SEGUNDO. - El primer motivo del recurso formulado por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS al amparo del apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denuncia la infracción de los artículos 25.3 y 17 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Sostiene en síntesis el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, que las acciones ejercitadas por la trabajadora no pueden ser objeto de acumulación, porque no existe una identidad subjetiva, pues aunque existiera una relación laboral entre la actora y el AYUNTAMIENTO y la contratación con la persona de la demandante en el periodo en que la vinculación lo fue en virtud de contratos que formalmente eran administrativos fuera fraudulenta, se trataría de una cuestión a la que son ajenas las dos empresas que han sido codemandadas, por entender que existe una cesión ilegal entre estas y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS.

El artículo 25 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en sus 3 primeros apartados dispone: *“1. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que todas ellas puedan tramitarse ante el mismo juzgado o tribunal.*

2. En los mismos términos podrá el demandado reconvenir.

3. También podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.”.

En el supuesto de autos la demandante está indicando que mantiene una relación con el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS desde que se suscribió el primer contrato administrativo y que aunque a partir de un determinado momento esta relación se instrumentalizó a través de una empresa de trabajo temporal no se estaría ante una nueva relación con las empresas cedentes sino de una sola relación laboral -unidad de vínculo-, porque la cesión que se realizó era ilegal, por lo que es evidente que existe una misma causa de pedir y que por ello las acciones son acumulables, lo que lleva consigo que desestimemos ese motivo del recurso.

TERCERO. - El segundo motivo del recurso formulado por el Ayuntamiento y el único del que formula la empresa SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denuncian la infracción de los artículos 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores.

Sostienen el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS que la contratación administrativa que se realizó con la demandante se ajustaba a la normativa que regula contratación del sector público y ambas recurrentes afirman que en ningún caso se puede considerar que existió cesión ilegal entre las empresas de trabajo temporal codemandadas y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS.

Lo primero que debemos resaltar es que esta Sala ya ha resuelto esta cuestión respecto y otro trabajador que prestó servicios para el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS primero mediante contratos administrativos y posteriormente a través de alguna de las empresas de trabajo temporal reseñadas en la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas, concretamente en sentencia de 18 de abril de 2016 (Recurso: 842/2015), habiendo estimado la sentencia de instancia en los presentes autos que ha quedado acreditado que *“B) La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de*

Las Rozas cuenta con personal propio y con personal externo. En el último curso académico (septiembre 2018 a junio 2019), la Escuela ha contado con un total de 13 trabajadores directamente contratados por el Ayuntamiento, todos ellos profesores de música y el Director de la Escuela; y un total de 46 trabajadores externos que prestan sus servicios en la Escuela como administrativos y profesores de música y danza a través de terceras sociedades a las cuales les ha sido adjudicado contrato administrativo por el Ayuntamiento. (...)

C) Respecto del funcionamiento interno y de gestión de la Escuela de Música, tras la entrevista mantenida con el Director de la Escuela, D. [REDACTED] en comparecencia ante el actuante, se puede determinar lo siguiente:

1. El funcionamiento de la Escuela, que cuenta con más de 2000 alumnos, es íntegramente programado y desarrollado por la propia dirección de la escuela, sin que exista intervención directa de empresas externas.

2. La programación, las clases, las actividades y cualquier otra actuación de la escuela se organiza desde la dirección interna de la empresa, organizando el trabajo, las clases, los horarios y actividades tanto del personal propio del Ayuntamiento como tal personal externo en función de las necesidades existentes.

3. El personal propio del Ayuntamiento permanece de alta en la empresa de forma continuada, mientras que el personal externo lo hace por periodos lectivos, de septiembre a junio del año siguiente.

4. El personal externo de la Escuela presta servicios en igual régimen que el personal propio del Ayuntamiento, bajo la dirección y organización de la propia Escuela, para los alumnos facilitados por la Escuela, con el material propio de la Escuela puesto a disposición de los profesores, con los horarios y para las actividades programadas directamente por la Escuela; es decir, bajo una dependencia absoluta a la Escuela sin intervención alguna de las empresas externas en las que los trabajadores constan en alta” - ordinal décimo del relato fáctico, Informe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid de 25 de julio de 2019-, por lo que solo se puede compartir la argumentación que realiza la juez de instancia cuando afirma que “...los Contratos de Servicios entre el Ayuntamiento y las empresas codemandadas, carecían de justificación técnica y autonomía de su objeto, porque ya existía una Escuela de Música y Danza dependiente del primero, integrada por personal de su plantilla perfectamente organizada y dirigida, que continuó subsistiendo tras la formalización de aquellos contratos, limitándose el objeto del contrato formalizado con ARJE FORMACIÓN S.L. al suministro de profesores, ya que los locales, electricidad, mantenimiento, instrumentos, etc. los ponía el Ayuntamiento, no aportando dicha empresa organización autónoma alguna, lo que se trató de maquillar en el contrato de SANTAGADEA mediante la exigencia de una cierta inversión en material y la aportación de personal de coordinación, aunque en la práctica la organización y control los seguía realizando el departamento administrativo y el Director de la Escuela, por lo que le hubiera bastado al Ayuntamiento demandado con llevar a cabo directamente la contratación de trabajadores con la cualificación y titulación necesaria para absorber el incremento de alumnos.”, lo que lleva consigo que debamos rechazar que no existió cesión ilegal-

Por lo que se refiere a los contratos administrativos, la actora ha suscrito una serie de contratos, formalmente administrativos como profesora de danza. El horario y el material necesario era impuesto y facilitado por el Ayuntamiento, así como el programa de estudios que impartía. La actividad se desplegaba durante el curso escolar en los distintos años que la actora fue contratada y no se centraba exclusivamente en impartir clases de danza, interviniendo en claustros, preparación de exámenes, eventos, etc. junto a los trabajadores del Ayuntamiento de Las Rozas que prestan servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza, recibiendo órdenes del director del centro D. [REDACTED] tanto antes como después de 2014 y si deseaba cambiar alguna clase, tenía que aprobarlo el director del centro, siendo norma general que todos los profesores de la Escuela le plantearan a él los cambios de clases o las anomalías que surgían, por ello se debe concluir que la actividad que desarrolla bajo esas contrataciones aunque formalmente fuera administrativa, no gozan de tal naturaleza, y es correcta la conclusión a la que llega la juez de instancia que sostiene que es de “... aplicación la presunción de laboralidad prevista en el artículo 8.1 del ET que no ha quedado desvirtuada en el acto de la vista, por lo que dada la existencia de una unidad esencial del vínculo laboral entre la actora y el Ayuntamiento de Las Rozas desde el inicio de tal relación, no cabe sino dictar sentencia íntegramente estimatoria de las pretensiones de la demanda.”, lo que lleva consigo que desestimemos el recurso y confirmemos la sentencia de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos los recursos de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA SA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 6 de Madrid con fecha 18 de mayo de 2020 en autos 301/2019, seguidos a instancia de doña [REDACTED] contra ARJE FORMACION SL, AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA SA y en su consecuencia confirmamos la citada resolución.

Se condena a las recurrentes, a la pérdida del depósito y consignación efectuados para recurrir, así como al pago de 600 euros más IVA en concepto de honorarios al letrado impugnante de sus respectivos recursos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el

importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-0541-20 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-00-0541-20.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.